

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto, 13 de Julio del 2023

**Visto:** la Informe N° 081-2023-OGESS ESPECIALIZADA/LOG de fecha 12 de junio del 2023, y la Opinión Legal N° 007-2023-OGESS ESPECIALIZADA/ALE-GODAS de fecha 20 de junio del 2023;

### CONSIDERANDO:



Que, mediante Carta N° 074-2023-DGEIRL de fecha 30 de abril del 2023, la empresa de combustible DISTRIBUIDORA GABY EIRLTDA, identificada con RUC N° 20221965290, remite los vales de crédito originales por consumo de combustible, por el concepto de "ADQUISICION DE COBUSTIBLE (DIESEL B-5 Y GASOLINA REGULAR) PARA LOS DIFERENTES VEHICULOS DEL HOSPITAL II-2 TARAPOTO, BANCO DE SANGRE Y LABORATORIO REFERENCIAL" correspondiente al periodo Abril (del 01 al 10) del año 2023, por el monto de S/. 1,738.47 (Mil setecientos treinta y ocho con 47/100 soles);



Que, mediante Nota de Coordinación N° 0146-2023-OGESS ESPECIALIZADA/UEMO de fecha 09 de mayo del 2023, el jefe de la Oficina de la Unidad Especializada de Mantenimiento Operativo remite la conformidad del consumo de combustible correspondiente al periodo del 01 al 10 de abril del 2023, por el concepto de "ADQUISICION DE COBUSTIBLE (DIESEL B-5 Y GASOLINA REGULAR) PARA LOS DIFERENTES VEHICULOS DEL HOSPITAL II-2 TARAPOTO, BANCO DE SANGRE Y LABORATORIO REFERENCIAL";



Que, con Informe N° 030-2023-OGESS ESPECIALIZADA/LOG de fecha 27 de febrero del 2023, la Oficina de Logística concluye: "3.3 Cabe precisar que el monto que el monto reconocido no podría ser considerado como pago (o retribución) en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado (Opinión N° 007-2017\_DTN). Asimismo, se concluye que, el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por la empresa de combustible DISTRIBUIDORA GABY EIRLTDA, identificado con RUC N° 20221965290, a favor de la Entidad podría considerar en el íntegro de su precio de mercado; es decir, que el monto a ser reconocido por la Entidad al proveedor sea aquel que, de haberse observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, habría tenido carácter de contraprestación. Esto a que los proveedores colaboran con las Entidades para satisfacer sus necesidades de aprovisionamiento de bienes, servicios u obras a cambio del pago de una retribución - contraprestación- [...]";



Que, con Informe N° 007-2023-OGESS ESPECIALIZADA/ALE-GODAS de fecha 20 de junio del 2023, por el cual el Abg. Jorge Luis Miranda Pilco, en su calidad de Consultor Legal Externo de la Oficina de Asesoría Legal en atención al Informe N° 081-2023-OGESSESPECIALIZADA/LOG, concluye lo siguiente: "El expediente de reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por la causal de enriquecimiento sin causa si cumple con los elementos constitutivos a favor de la empresa de combustible DISTRIBUIDORA GABY EIRLTDA. Se recomienda, reconocer el precio de las prestaciones efectuadas por la empresa de combustible DISTRIBUIDORA GABY EIRLTDA, por el monto de S/. 1,738.47 (Mil setecientos treinta y ocho con 47/100 soles), por el servicio de Adquisición de combustible (DIESEL B-5 y combustible regular) para los diferentes vehículos del Hospital II-2 Tarapoto, banco de sangre y laboratorio referencial, del 01 al 10 de abril del 2023, teniendo en cuenta lo descrito en el ítem 3.14 supra";

Que, mediante Nota de Coordinación N° 0297-2023-OGESS ESPECIALIZADA/UJPyGF de fecha 16 de mayo del 2023 remite disponibilidad presupuestal por la "ADQUISICION DE COBUSTIBLE (DIESEL B-5 Y GASOLINA REGULAR) PARA LOS DIFERENTES VEHICULOS DEL HOSPITAL II-2 TARAPOTO, BANCO DE SANGRE Y LABORATORIO REFERENCIAL", por el monto de S/. 1,738.47 (Mil setecientos treinta y ocho con 47/100 soles);

Que, el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, establece que: "Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contratación y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes [...] La contratación de servicios y

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto, 13 de Julio del 2023

*proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La Ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades”;*

Que, en ese orden, el numeral 3.3 del artículo 3° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, prescribe que: *“La presente Ley se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades y órganos señalados en los numerales precedentes, así como a otras organizaciones que, para proveerse de bienes, servicio u obras, asumen el pago con fondos públicos”*. Asimismo en concordancia con lo señalado anteriormente, el artículo 39° de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 171° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que al apreciarse la relación que existe entre las prestaciones que debe ejecutar el contratista y la correspondiente contraprestación o pago que debe efectuar la entidad por ellas;

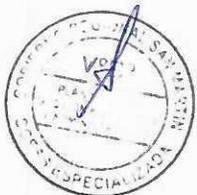
Que, mediante Resolución N° 176/2004.TC-SU en su fundamento 20, el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado señala que el enriquecimiento sin causa se configura cuando ha existido un conjunto de prestaciones de una parte aceptadas por otra, sin fundamento legal ni causa justa para el enriquecimiento de la que recibió las prestaciones, siendo que en vista de lo que dispone el artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara esta figura. Estas circunstancias deben ser ventiladas por las partes en la vía correspondiente;

Que, mediante Opinión N° 24-2019/DTN la Dirección Técnico Normativa ha desarrollado los elementos que deben estar presentes para que configure el enriquecimiento sin causa: i. Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor empobrecido, ii. Que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad y el empobrecimiento del proveedor, que estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad, iii. Que no exista una causa jurídica para la transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad de contrato, la ausencia de contrato o contrato complementario, o la ejecución de prestaciones adicionales sin mediar autorización), iv. Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, de lo señalado existen situaciones en las cuales la Entidad obtiene a su favor prestaciones a cargo de terceros, sin haberse, previamente, formalizado la voluntad del Estado de contratar, tales como la notificación de una orden de compra o de servicios. En efecto, dicha situación se enmarca en el supuesto de “enriquecimiento sin causa” regulada en el artículo 1954° del Código Civil que señala lo siguiente: *“Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”;*

Que, para la doctrina el enriquecimiento sin causa es adoptado en el campo del derecho administrativo con las adaptaciones necesarias, por ejemplo la jurisprudencia adapta la aplicación del enriquecimiento sin causa a las reglas del derecho administrativo, sobre todo en situaciones que no son reguladas por esta rama del derecho. En ese sentido, los límites de la aplicación del enriquecimiento sin causa en el derecho administrativo vienen dispuestos principalmente por el principio de legalidad. En ese sentido, Morón Urbina indica que se necesitan de modulaciones necesarias para la adaptación del enriquecimiento sin causa en el derecho administrativo, habiendo sido recogidos tres requisitos por el derecho comparado: *“[...] a) el asentimiento tácito o expreso de la Administración, b) la buena fe del particular y, en menor medida, c) la comprobación de la utilidad pública de hecho recibida a su favor [...]”*. Asimismo, a criterio del citado autor, la figura de enriquecimiento sin causa se puede aplicar en tres casos: *“[...] 1. En el caso de prestaciones realizadas en ejecución de contratos administrativos invalidados y antes de que se notifique su nulidad sin que sea posible la restitución de las prestaciones, 2. En el caso de prestaciones realizadas en la creencia de estar cumpliendo un contrato que aún no se ha perfeccionado o prestaciones posteriores a un contrato que ya se extinguió y, 3. Prestaciones de un contratista superiores a la que estaba obligado contractualmente [...]”;*

Que, para que se configure el enriquecimiento sin causa, los autores Peralta Andía y Peralta Zecenarro, señalan que se requiere la existencia de: 1. Enriquecimiento propiamente dicho que se entiende como cualquier beneficio patrimonial que puede darse a consecuencia de una adquisición de bienes, en el aumento del valor de los bienes preexistentes o en la extinción de una deuda o en el ahorro de un gasto, 2. El empobrecimiento es toda disminución del patrimonio del accionante o la existencia de una desventaja económica, 3. La causalidad este



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto, 13 de Julio del 2023

supuesto explica que el empobrecimiento de uno es la causa del enriquecimiento del otro, y 4. La falta de causa lícita en este supuesto se alude al título, acto o al hecho jurídico que justifique la adquisición de un valor patrimonial como por ejemplo un contrato, la gestión de negocios, los hechos lícitos, etc.;



Que, con Resolución Directoral N° 852-299/MINSA se aprobó la Directiva Administrativa N° 160-MINSA/OGA-V.01 "Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento de Abono de Adeudos provenientes de las Obligaciones Contractuales y Legales ejecutadas por los Contratistas y/o Administrados Internos o Externos en Ejercicios anteriores", tiene por finalidad el reconocimiento y abono de adeudos, por parte del Ministerio de Salud, provenientes de las obligaciones contractuales y legales en ejercicios anteriores, ejecutados por los contratistas y/o administrados interno o externos de la Entidad; cuyo objetivo es regular los procedimientos internos que faciliten la aplicación del Reconocimiento y Abono de adeudos, concernientes a las obligaciones contractuales y legales ejecutadas por los contratistas y/o administrados internos y-7º externos en ejercicios anteriores a cargo de la Unidad Ejecutora 001 – Administración Central y las demás unidades ejecutoras del pliego 011 – Ministerio de Salud;



Que, asimismo, el inciso 6.1 del numeral 6 de la normativa citada en el acápite precedente, señala que respecto al procedimiento de reconocimiento de los adeudos provenientes de ejercicios anteriores, el mismo que se inicia a instancia de parte o por el contratista ante la Oficina de Logística, debiendo acompañar a su solicitud la documentación que acredite el cumplimiento de la obligación, con la conformidad otorgada por parte de la entidad, y adjuntado los documentos que señalan el artículo 8º de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobado por Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15;



Que, en el caso de que no se cumpliera con todos los requisitos establecidos en la Directiva Administrativa N° 160-MINSA/OGA-V.01, esto no exime a la Entidad que se benefició de los productos entregados y/o prestados a cumplir con sus obligaciones de pago, en ese sentido, la Dirección Técnico Normativa (DTN) del Organismo Supervisor de la Contrataciones del Estado (OSCE), respecto al reconocimiento de pago de prestaciones ejecutadas por un proveedor sin vínculo contractual emitió diferentes opiniones entre ellas, las Opiniones N° 083-2012/DTN y 024-2019/DTN;



Que, el Decreto Supremo N° 017-84-PCM, Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Créditos Internos y Devengados a Cargo del Estado, establece en el artículo 7º y 8º que el organismo deudor, previos los informes técnicos y jurídicos internos, con indicación de la conformidad del cumplimiento de la obligación en los casos de adquisiciones y contratos, y de las causales por las que no se ha abonado en el presupuesto correspondiente, resolverá denegando o reconociendo el crédito y ordenando su abono con cargo al presupuesto del ejercicio vigente;

Que, el numeral 17.2 del artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1441 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, establece que: *"El Devengado reconoce una obligación de pago, previa acreditación de la existencia del derecho del acreedor, sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado; se formaliza cuando se otorga la conformidad por parte del área correspondiente y se registra en el SIAF-RP, luego de haberse verificado el cumplimiento de algunas de las siguientes condiciones, según corresponda: 1. Recepción satisfactoria de los bienes adquiridos. 2. Efectiva prestación de los servicios contratados. 3. Cumplimiento de los términos contractuales o legales, cuando se trate de gastos sin contraprestación inmediata o directa."*;

Por las razones expuestas con la visación del el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, el Jefe de la Oficina de Logística, la Directora de Planificación Gestión Financiera y Administración de la OGESS Especializada;

En uso de las atribuciones conferidas mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR que modifica el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de San Martín y la Resolución Directoral Regional N° 131-2023-GRSM-DIRESA-DG de fecha 24 de Marzo de 2023, que designa el cargo de Director de la OGESS Especializada;

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto, 13 de Julio del 2023

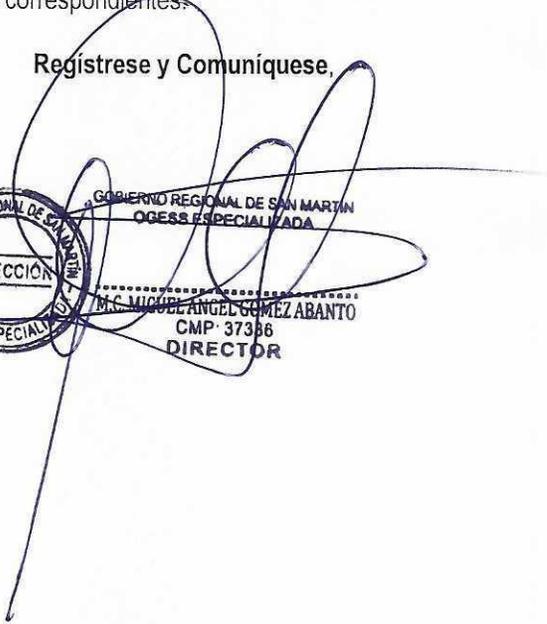
### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- APROBAR** el RECONOCIMIENTO DE DEUDA a favor de la empresa de combustible DISTRIBUIDORA GABY EIRLTDA, identificado con RUC N° 20221965290, por el servicio "ADQUISICION DE COBUSTIBLE (DIESEL B-5 Y GASOLINA REGULAR) PARA LOS DIFERENTES VEHICULOS DEL HOSPITAL II-2 TARAPOTO, BANCO DE SANGRE Y LABORATORIO REFERENCIAL", correspondiente al periodo del 01 al 10 de abril del 2023, por el monto de **SI. 1,738.47 (Mil setecientos treinta y ocho con 47/100 soles)** por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- AUTORIZAR** a la Dirección de Planificación Gestión Financiera y Administración y la Oficina de Tesorería, realizar las acciones administrativas del caso, a efectos de dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 1° de la presente resolución, con cargos a los presupuestos autorizados.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la empresa combustible DISTRIBUIDORA GABY EIRLTDA, para conocimiento y acciones legales correspondientes.

Regístrese y Comuníquese,



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
OGESS ESPECIALIZADA  
DIRECCIÓN  
M.C. MIGUELÁNGEL GÓMEZ ABANTO  
CMP: 37386  
DIRECTOR

